Número: 8495
Fecha: 24 de junio de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA, REGLAMENTO NUMERO 7799 DE 21 DE ENERO DE 2010

ENMIENDA AL REGLAMENTO PROCESAL DE LA
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA,
REGLAMENTO NUMERO 7799 DE 21 DE ENERO DE 2010

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

ENMIENDA AL REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

I. Base Legal

Se enmienda el "Reglamento Procesal" de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante la Junta), Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, a tenor con la autoridad y facultades que la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, le confiere a la Junta; y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante, "LPAU").

II. Propósito

Esta enmienda tiene el propósito de enmendar los Artículos VI, IX y XI del Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, a los fines de atemperar sus disposiciones con lo establecido en la Ley Núm. 47 de 22 de abril de 2014.

III. Enmienda

Se enmienda el Artículo VI- Jurisdicción, para añadir una nueva Sección 6.3 que leerá como sigue:

Sección 6.3- Peticionarios con sesenta (60) años o más

A. La Junta adquirirá jurisdicción del caso si el peticionario tiene entre sesenta (60) a sesenta y cuatro (64) años de edad, y ha cumplido un mínimo de diez (10) años de su sentencia; o si tiene sesenta y cinco (65) años o más de edad, y ha cumplido un mínimo de cinco (5) años de su sentencia. Sólo será elegible el convicto que además de cumplir con la edad requerida:

   a. La sentencia que esté cumpliendo no sea por: asesinato, secuestro, agresión sexual, incesto, genocidio o crímenes de lesa humanidad, venta o distribución de sustancias controladas a personas menores de dieciocho (18) años, venta o distribución de armas ilegales,

utilización de un menor para la producción, publicación o venta de pornografía infantil, y maltrato mediante la restricción de la libertad y los delitos de agresión sexual en la relación de pareja, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

b. No ha sido un reincidente en la modalidad agravada o habitual según definida en el Código Penal.

B. Los peticionarios que cumplan con lo establecido en el inciso (A) serán sometidos a evaluación por la Junta y deberán cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento para que la Junta determine concederles el privilegio de libertad bajo palabra.

C. Específicamente para los casos contemplados en el inciso (A) de esta sección, las personas que cumplan con los requisitos establecidos por Ley y Reglamento serán elegibles para disfrutar del privilegio, aún en los casos en que la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra esté limitada bajo una ley especial.

D. La jurisdicción de estos casos estará supeditada al cumplimiento de las disposiciones de la Sección 1503 (a) a la (f) de la Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, relacionada a las víctimas de delito.

Se reenumera la anterior **Sección 6.3- Casos Revocados, que ahora será la Sección 6.4.**

Se reenumera la anterior **Sección 6.4- Excepciones al ejercicio de su jurisdicción, que ahora será la Sección 6.5.**

Se enmienda el Artículo IX Criterios a ser considerados por la Junta, Sección 9.1 Criterios para elegibilidad, (B)(6) Historial Social, para añadir un inciso (f) que leerá como sigue:

(f) En los casos contemplados en el Art. VI, Sección 6.3 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

Se enmienda el Artículo XI-Consideración de casos para libertad bajo palabra, Sección 11.1-Vista de Consideración, inciso (C), para añadir un nuevo sub-inciso (2) que leerá como sigue:

> **(2)** La Junta deberá evaluar los casos contemplados en Art. VI, Sección 6.3 de este Reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la persona sea referida para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra. En este término no estará incluido el término de notificación establecido en el Art. XIII, Sección 13.3 (F)(1) de este Reglamento.

Se reenumera el anterior sub-inciso dos (2) del Art. XI, Sección 11.1, inciso (C), que ahora será el sub-inciso tres (3).

IV. Vigencia

Estas enmiendas al Reglamento Procesal entrarán en vigor a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, y de conformidad con la "LPAU".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a los 24 días del mes de junio de 2014.

Lcda. Mercedes Peguero Moronta
Presidenta